

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO PUEBLO INDÍGENA U'WA Y SUS MIEMBROS VS. COLOMBIA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2024**

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 4 de julio de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de Colombia por violaciones a los derechos humanos del Pueblo Indígena U’wa y sus miembros. Las violaciones fueron consecuencia de la falta de eficacia en resolver la clarificación de los títulos coloniales del Pueblo U’wa, por no haber culminado la titulación y saneamiento del Resguardo Unido U’wa y el Resguardo Kuitia, por no haber permitido la participación constante del Pueblo U’wa en la administración del Parque Nacional Natural el Cocuy (PNNC), y por no haber realizado procesos adecuados de consulta previa respecto de proyectos extractivos de gas y petróleo. Estas omisiones vulneraron los derechos a la propiedad colectiva, la participación política, el acceso a la información y la participación en la vida cultural. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, y los derechos de la niñez, como resultado de la dispersión de una manifestación por parte de miembros del Pueblo U’wa contra la realización de proyectos extractivos. Además, concluyó que el Estado violó el derecho a la participación en la vida cultural y el derecho al medio ambiente sano como resultado de las afectaciones a lugares de gran valor cultural y espiritual para el Pueblo U’wa, y por falencias estatales en el otorgamiento de licencias ambientales y en la mitigación de daños ambientales. Además, concluyó que las acciones y omisiones del Estado tuvieron un impacto en sus derechos a la vida digna y la integridad personal. Finalmente, consideró que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, como resultado de omisiones frente a los recursos judiciales planteados por el Pueblo U’wa. Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación a los artículos 4, 5, 8, 13, 15, 19, 21, 23, 25 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **I. Hechos**

*1. Generalidades del Pueblo U’wa.* El Pueblo U’wa es un grupo perteneciente a la macrofamilia Chibcha, que se encuentra asentado alrededor de la Sierra Nevada del Cocuy, en la zona de los departamentos de Arauca, Norte de Santander, Santander y Boyacá que constituye el Resguardo Indígena Unido U’wa. La cosmogonía U’wa se fundamenta en el permanente equilibrio entre el hombre, el medio ambiente y su universo cósmico, de modo que, la defensa del territorio es parte central de su identidad y modo de vida. Particularmente el Zizuma (nevado en castellano), constituye una fuente hídrica del territorio y la casa de sus espíritus y dioses. La representación política del Pueblo U’wa está en los cabildos unidos en la “Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos U’wa” (ASOU’WA) y “Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales Indígenas del Departamento de Arauca” (ASCATIDAR). Tanto autoridades nacionales como expertos independientes han alertado sobre las afectaciones que ha sufrido el

---

\* Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Gabriela Pacheco Arias. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto, de nacionalidad colombiana, no participó en la deliberación ni firma esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

Pueblo U'wa, en particular por actividades extractivas y por la presencia de actores armados.

*2. La titulación y saneamiento del Resguardo Unido U'wa y el Resguardo Kuitia.* Entre los años 1974 y 1979 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) inició gestiones para el reconocimiento del territorio del Pueblo U'wa en Cobaría y Aguablanca, a través de la figura de "Reserva Especial". En el año 1987 parte de la Reserva Especial Cobaría se constituyó como Resguardo Indígena. En el año 1993 ASOU'WA solicitó la constitución de un Resguardo Único, el cual debía incluir las zonas de Reserva Especial y Resguardo Indígena, y una ampliación de estas. En el año 1999 el INCORA creó el Resguardo Indígena Unido U'wa con una extensión de 220,275 hectáreas aproximadamente, no obstante, solo se inscribieron 45,440 hectáreas en el Registro de Instrumentos Públicos de El Cocuy. Entre los años 2006 y 2021 se adelantaron acciones por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para el saneamiento del Resguardo Indígena Unido U'wa a través de la adquisición y titulación de predios y mejoras. En particular, en mayo del 2014 el Gobierno Nacional de Colombia y el Pueblo U'wa firmaron una serie de acuerdos dentro de los cuales se encontraba la clarificación títulos coloniales, el saneamiento del Resguardo Unido U'wa, y la constitución del resguardo "Santa Marta" (Kuituia). Los acuerdos de mayo de 2014 no han sido cumplidos en su totalidad.

*3. Proyectos extractivos en el territorio U'wa y áreas de influencia.* En primer lugar, la Sociedad Occidental de Colombia (Oxycol) suscribió en 1991 un contrato para la exploración petrolera del Bloque Samoré. Para la obtención de la licencia ambiental se ordenó la realización de una consulta previa, dado que "la etnia [...] U'wa, asentada en el área de influencia puntual y local del proyecto [...]". En enero de 1995 se realizó una reunión entre Oxycol, el Gobierno y el Pueblo U'wa, y se acordó evaluar modificaciones al proyecto y la constitución de una comisión de diálogo intercultural. Previo a esta reunión el Pueblo U'wa no tenía conocimiento del proyecto. La licencia fue concedida por el Ministerio del Medio Ambiente en febrero del mismo año, con el compromiso de cumplir los acuerdos alcanzados. Como consecuencia, el Defensor del Pueblo en representación de miembros del Pueblo U'wa, presentó acciones judiciales (tutela y nulidad administrativa). La acción de tutela fue concedida en sede de revisión por la Corte Constitucional, al considerar que la consulta previa no fue adecuada; mientras que la acción de nulidad fue rechazada por la Sala Plena del Consejo de Estado, que consideró que la consulta fue razonable. Finalmente, en el marco del sometimiento del caso ante el Sistema Interamericano, el Estado solicitó a la Organización de Estados Americanos (OEA) convocar una investigación para resolver el conflicto entre el Pueblo U'wa y las compañías petroleras. Como resultado del informe (proyecto OEA/Harvard), se suspendieron las actividades en el Bloque Samoré.

En segundo lugar, en marzo de 2000 Ecopetrol y Oxycol suscribieron un contrato para la exploración y explotación de los Bloques Sirirí y Catleya, los cuales se encontraban en área del Resguardo Unido U'wa. Entre mayo y noviembre de 2004 el Estado realizó reuniones con los representantes de las comunidades y organismos públicos orientadas al desarrollo de una consulta. La consulta del Bloque Catleya se realizó con ASCATIDAR. Como resultado, en junio de 2005 se emitió un Plan de Manejo Ambiental que concluía que el proyecto no vulneraba la integridad de las comunidades U'wa. ASCATIDAR mantuvo su oposición. La consulta del Bloque Sirirí se intentó realizar con ASOU'WA, pero esta nunca inició por su desacuerdo con la realización del proyecto y la consulta. Como consecuencia, en diciembre de 2005 el Ministerio del Interior elevó consulta al Consejo de Estado. El Consejo de Estado señaló que ante la negativa de ASCATIDAR, el Estado podía proceder con el proyecto del Bloque Catleya, considerando en lo posible

sus observaciones, mientras que frente al Bloque Sirirí debía intentar una reunión adicional y en caso de no ser aceptada, asumir que la comunidad estaba de acuerdo. Finalmente, no se avanzó con la intervención en estos Bloques. En diciembre de 2010 Ecopetrol solicitó autorización para explorar y explotar el Área de Perforación Exploratoria Magallanes, parte del Bloque Sirirí, la cual fue concedida en septiembre de 2012 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). El Pueblo U'wa manifestó su rechazo al proyecto ya que el pozo se ubica a 270 metros del Resguardo Unido U'wa y, como parte de los acuerdos de mayo de 2014, se suspendió la operación, la cual no ha sido reactivada. Adicionalmente, en febrero de 2015 ASO'UWA presentó acción de nulidad en contra de la licencia, y en 2016 una solicitud de medida cautelar para la suspensión provisional de la licencia, las cuales no han sido resueltas.

En tercer lugar, en octubre de 1998 Oxycol solicitó al Ministerio del Medio Ambiente una licencia ambiental para la exploración y perforación del Bloque Gibraltar. Durante el proceso se solicitó una ampliación del área de exploración y se constituyó el Resguardo Unido U'wa, lo que generó un traslape entre el Resguardo y el área del Bloque Gibraltar. En septiembre de 1999 el Ministerio de Medio Ambiente concedió la licencia en el área que se encontraba fuera del Resguardo U'wa. No se adelantó consulta previa. Como consecuencia, se construyó el Pozo Gibraltar 1, el cual se encuentra a una distancia de entre 500 y 1900 metros del Resguardo U'wa. En respuesta, en marzo de 2000 ASOU'WA interpuso una acción de tutela en contra de la licencia, la cual fue rechazada. En 2001 se suspendió la exploración por resultados desfavorables, no obstante, en julio de 2002, el proyecto fue cedido a Ecopetrol, y entre ese año y el 2008 se implementaron ajustes: se sustrajo del área del proyecto la Reserva Forestal Nacional del Cocuy, se otorgó una licencia ambiental global que incluía 5 pozos, y se autorizó la comercialización del gas natural y los condensados producidos. Además, en marzo de 2009 se otorgó licencia ambiental a la Sociedad TRANSORIENTE para la construcción y operación del gasoducto Gibraltar-Bucaramanga, el cual tiene entre 158-172 kilómetros y, según se ha reclamado, atraviesa el territorio U'wa.

En cuarto lugar, el Oleoducto Caño Limón-Coveñas fue construido entre 1984 y 1985 y cuenta con una extensión de 771 kilómetros. Con motivo de la constitución y consecuente ampliación del Resguardo U'wa en 1999, el oleoducto se traslapa con territorio U'wa. En diversas ocasiones, el oleoducto ha sido objeto de atentados por parte de grupos al margen de la ley. Por esto, en los acuerdos de mayo 2014, el Estado y el Pueblo U'wa se comprometieron a la reparación del oleoducto en el punto 'La China'. Parte de este acuerdo fue cumplido.

En quinto lugar, a partir del año 2007 el Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) celebró diversos contratos para la exploración y, en su caso, explotación de recursos mineros. Cuatro de los títulos mineros se superponían con el Resguardo Unido U'wa y fueron otorgados sin consulta previa. Solamente uno continúa vigente, aunque con efectos suspendidos. Cabe destacar que, para la ejecución del título No. GKT-081, la empresa DDI Mining solicitó concepto al Ministerio del Interior. Éste señaló que bastaría con el consentimiento de los grupos étnicos de la zona. En mayo de 2012 DDI Mining solicitó a ASOU'WA permiso para realizar una prospección geológica en la zona de la concesión, no obstante, el Pueblo reiteró su oposición a proyectos de explotación minera. En abril de 2015 el Ministerio del Interior realizó convocatoria para consulta previa, sin embargo, esta fue rechazada por la comunidad. Además, en el primer semestre de 2015 ASOU'WA presentó una demanda de nulidad contra tres de los títulos incluyendo el GKT-081. En septiembre de 2016 desistió de los procesos frente a los dos de ellos, y en julio de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó la nulidad parcial del título el GKT-081 y ordenó convocar una consulta previa.

4. *El traslape del territorio U'wa con el Parque Nacional Natural "El Cocuy" y militarización y uso de la fuerza en el territorio.* El 6 de junio de 1977, el INDERENA reservó, aliteró y declaró la existencia del Parque Nacional Natural El Cocuy (PNNC). A partir del año 1999, con la creación del Resguardo Unido U'wa, existe un traslape entre este y una parte del PNNC. Desde el año 2007 se adoptó el "Plan de Manejo del Parque Nacional Natural El Cocuy" y en septiembre de 2011 la administración se concedió a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. El Pueblo U'wa ha reclamado que esto les impide ejercer su autonomía y gobierno, y ha exigido el cierre del parque. Como consecuencia, en julio de 2016, el parque cerró y reabrió en abril de 2017 previo acuerdo con el Pueblo U'wa. Por otra parte, desde los años 2000, el Pueblo U'wa ha sostenido que la presencia de miembros del Ejército y otros actores armados en el territorio donde se realizan proyectos extractivos ha derivado en actos de intimidación y hechos de violencia que han afectado a miembros de su comunidad.

## **II. Fondo**

La Corte analizó el caso en seis partes, respecto de lo siguiente: a) los derechos a la propiedad colectiva y a la participación política; b) el derecho a la consulta previa; c) los derechos a la libertad de expresión, de reunión, de la niñez y a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales; d) los derechos a la participación en la vida cultural y el medio ambiente sano; e) los derechos a la vida, integridad personal e igualdad ante la ley, y f) los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

*a) Derechos a la propiedad colectiva y a la participación política.* El Tribunal recordó que el artículo 21 de la Convención obliga a los Estados a garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales mediante la delimitación, demarcación y titulación de sus territorios. En el caso, concluyó que, si bien el Estado ha realizado acciones para la titulación y saneamiento del territorio que constituye el Resguardo Unido U'wa, este proceso no ha sido culminado a más de 23 años de la creación de dicho Resguardo, y de aproximadamente 9 años de los acuerdos de 2014. Asimismo, que carece de elementos para establecer que efectivamente el Estado ha llevado a cabo acciones adecuadas respecto de la titulación y saneamiento del territorio del Resguardo Indígena Kuitua. La Corte concluyó que las omisiones estatales antes descritas constituyen una violación al artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En relación con la administración del Parque Nacional el Cucuy, la Corte recordó que, en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, y destacó que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación. De esta forma, estableció que los criterios de a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales y c) de recibir beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible—, resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En el caso, determinó que, si bien Colombia cuenta con un marco legal que prevé la participación de las comunidades indígenas en la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de sus recursos dentro de sus territorios, la participación del Pueblo U'wa en la administración del PNNC no ha sido constante y permanente, sino que ha resultado de convenios y acuerdos concretos. En consecuencia, que el Estado es responsable por la violación del artículo 21 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

*b) El derecho a la consulta previa.* La Corte señaló que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho participar de las decisiones que afecten sus derechos. Una de las manifestaciones de esa participación es el derecho de consulta previa, libre e informada. La consulta debe realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación del proyecto o la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En cuanto a sus características, la Corte ha establecido que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada. Sobre estas bases, la Corte analizó si el Estado cumplió el deber de consulta respecto de siete proyectos. Algunos de estos proyectos se habrían realizado dentro del Resguardo Unido U'wa: el Bloque Samoré, el Bloque Catleya, el Bloque Sirirí y los títulos mineros. Por otra parte, los proyectos Gibraltar 1, Gibraltar 3 (Campo de Gas Gibraltar) y Área de Perforación Exploratoria Magallanes (APE Magallanes) se ubican fuera del territorio del Resguardo Unido. La Corte consideró esta última distinción para analizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de consulta previa.

Proyectos que fueron materia de consulta previa al encontrarse dentro de los límites del Resguardo Unido. Respecto del proceso de consulta para el proyecto del Bloque Samoré, la Corte concluyó que el Estado no cumplió con la finalidad de llegar a un acuerdo vinculado con la aprobación de la medida administrativa materia de consulta y, consecuentemente, no se siguió una consulta previa al otorgamiento de la licencia ambiental para la ejecución del proyecto petrolero. Respecto del Bloque Sirirí-Catleya, determinó que el proceso de consulta se realizó sin consideración de las costumbres, tradiciones y representación del Pueblo U'wa, a pesar de que el Estado conocía a las autoridades del Pueblo U'wa que debían ser consultadas. De igual forma, consideró que estos hechos afectaron la buena fe entre las partes, y que por lo tanto la consulta no se realizó de manera adecuada y conducente para lograr un acuerdo. Por ello, concluyó que el Estado incumplió con su deber de realizar una consulta previa, en violación al derecho a la propiedad colectiva, el derecho a la participación, el derecho al acceso a la información y a la participación en la vida cultural del Pueblo U'wa, contenidos en los artículos 21, 13, 23 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otra parte, la Corte señaló que en los casos en los que –habiendo los Estados impulsado la consulta de buena fe y conforme a los estándares señalados en la Sentencia- el pueblo indígena se niegue a participar en el proceso de consulta, deberá considerarse que el pueblo indígena está en desacuerdo con la actividad objeto de la consulta y, por lo tanto, la obligación de la consulta se tendrá por agotada. Además, los Estados deben garantizar que las medidas adoptadas sean proporcionales y respeten el principio de igualdad y no discriminación, tomando además en consideración la naturaleza de la medida y su impacto en el territorio y la cultura. En razón de ello, al analizar el proceso de consulta respecto del título minero “Concesión GKT-081”, se advirtió que el Estado realizó las acciones iniciales necesarias para ejecutar un proceso de consulta y la respuesta del Pueblo U'wa fue negativa a la consulta. Consecuentemente, que la obligación de la consulta se tuvo por agotada, sin perjuicio que el Estado se encuentra obligado a garantizar el acceso a la justicia en los recursos intentados por el Pueblo U'wa, y que las medidas adoptadas sean proporcionales y respeten el principio de igualdad y no discriminación, tomando en consideración la naturaleza de la medida y su impacto en el territorio y cultura.

Proyectos que no fueron materia de consulta previa al encontrarse fuera de los límites del Resguardo Unido U'wa. El Estado alegó que algunos de los proyectos materia de controversia no requerían consulta previa: Gibraltar 1, Gibraltar 3 (Campo de Gas Gibraltar y Gaseoducto Gibraltar), y el Área de Perforación Exploratoria Magallanes (APE Magallanes), pues se ubican fuera del territorio que forma parte del Resguardo U'wa. Al respecto, la Corte recordó que la consulta previa se debe realizar frente a proyectos o medidas que sean susceptibles de afectar los derechos de un pueblo indígena o tribal. En ese sentido, que una de las formas para determinar tal posible afectación es que el territorio del pueblo indígena o tribal abarque el área total o parcial de un proyecto de inversión extractivo. Sin embargo, que la "afectación" que puede sufrir un pueblo o comunidad indígena como resultado de proyectos extractivos puede incluir proyectos que tengan lugar exclusivamente fuera de su territorio, cuando su realización pueda tener un impacto directo en los derechos de las comunidades indígenas. Esto es así, toda vez que el derecho a la consulta previa busca proteger la afectación de los derechos de los pueblos indígenas ante la realización de acciones del Estado o de particulares, y no solamente el territorio entendido como un espacio geográfico.

Sobre la base de lo anterior, respecto del proyecto Gibraltar 1, la Corte determinó que, a la luz de las determinaciones de los órganos del propio Estado, era de conocimiento oficial que el territorio del Resguardo Unido U'wa podía ser afectado por la proximidad de las actividades extractivas. Por lo tanto, que el Estado debió ejecutar un proceso de consulta previa a favor del Pueblo U'wa previo a la aprobación de la licencia ambiental del proyecto Gibraltar 1. Por otra parte, que en la medida que el proyecto Gibraltar 3 abarca al proyecto Gibraltar 1, y que la cercanía de este con el Resguardo Unido U'wa constituía una posible afectación a los derechos del Pueblo U'wa, las conclusiones arribadas con relación al alcance del proyecto Gibraltar 1 se reiteran en este extremo. Por ende, que el Estado debió ejecutar un proceso de consulta previa antes de la aprobación del proyecto Gibraltar 3 y el Gasoducto Gibraltar-Bucaramanga. Asimismo, que las actividades del APE Magallanes podían afectar directamente al Pueblo U'wa y, como consecuencia, el Estado se encontraba obligado de ejecutar una consulta previa respetando los estándares internacionales. En razón de ello, al no realizar una consulta previa, el Estado violó al derecho a la participación, el derecho al acceso a la información y a la participación en la vida cultural del Pueblo U'wa, en relación con el derecho a la propiedad comunal, contenidos en los artículos 13, 23 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 21 y 1.1 del mismo instrumento.

*c) Derechos a la libertad de expresión, de reunión, de la niñez y a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales.* La Corte señaló que la manifestación pública y pacífica es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a fin de reclamar la protección de otros derechos. Asimismo, que la manifestación pública contra alguna acción o decisión está protegida también por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana. También señaló que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención. En razón de ello, señaló que los pueblos indígenas y tribales tiene derecho a externar libremente su parecer y posición como presupuesto de su participación en los procesos de toma de decisiones sobre asuntos que les afecten. La Corte recordó que el 11 de febrero de 2000 algunos miembros del Pueblo U'wa -donde había niños- se encontraban bloqueando la carretera a modo de protesta por la exploración del Bloque Samoré, ante lo cual las autoridades utilizaron gases para desalojarlos violentamente de la carretera. El Tribunal concluyó que el uso de gases no resultaba necesario ni proporcional para dispersar la manifestación, por lo que ocurrió una violación a los artículos 13, 15, 26 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

*d) Derechos a la participación en la vida cultural y el medio ambiente sano.* La Corte recordó que el derecho a la participación en la vida cultural y el derecho al medio ambiente sano son derechos incluidos entre aquellos protegidos por el artículo 26 de la Convención. El Tribunal concluyó que el derecho a participar en la vida cultural de los pueblos indígenas comprende, entre otras manifestaciones, el derecho a mantener y fortalecer su relación cultural con sus tierras y territorio cuando eso tenga un significado espiritual o religioso que sea parte integral de su identidad cultural. En esas circunstancias, la protección de este aspecto del derecho a participar en la vida cultural exige a los Estados no interferir en el disfrute del patrimonio cultural de un pueblo indígena, y de adoptar medidas para evitar que terceros dificulten o anulen dicho disfrute. En el caso, la Corte concluyó que los proyectos de exploración y explotación minera y de hidrocarburos resultaron disruptivos para las costumbres del pueblo indígena, particularmente por el ruido emitido por las actividades del Proyecto Gibraltar y APE Magallanes. Asimismo, que las actividades ecoturísticas en el Zizuma afectaron valores sostenidos por la comunidad. Lo anterior constituyó una violación al derecho a participar en la vida cultural, en términos del artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Respecto del derecho al medio ambiente sano, la Corte recordó que el deber de prevención de daños ambientales requiere lo siguiente: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer planes de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. Respecto de los estudios de impacto ambiental, señaló que constituye una salvaguarda respecto a posibles impactos socioambientales vinculados a un proyecto o actividad potencialmente peligrosa para el medio ambiente. Así, cuando se haya determinado que un determinado proyecto o actividad acarrea un riesgo de daño ambiental significativo, será obligatoria la realización de un estudio de impacto socioambiental. En el caso, la Corte concluyó que existieron falencias en el cumplimiento de las condiciones que los estudios de impacto ambiental deben cumplir respecto de los proyectos de los Bloques Samoré, Gibraltar, Sirirí-Catleya, y el Oleoducto Caño-Limón Coveñas. Además, que el Estado no acreditó si las medidas adoptadas para la mitigación de daños ambientales producidos por la voladura del Oleoducto Cañas-Limón fueron suficientes para mitigar de manera efectiva el daño provocado al ambiente. Por lo anterior, concluyó que el Estado vulneró el derecho al medio ambiente sano, contenido en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

*e) Derechos a la vida, integridad personal e igualdad ante la ley.* La Corte recordó que el derecho a la vida no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. En el caso concreto, encontró que las violaciones a los derechos a la propiedad, la libertad de expresión, participación política, y el derecho a la cultura y al medio ambiente sano han tenido un impacto en la calidad de vida del Pueblo U'wa, que además provocó sufrimientos a algunos de sus miembros. Este Tribunal también consideró que se generó una situación de miedo para la comunidad de que las acciones del Estado continuarán afectando el territorio y sus valores culturales. Lo anterior constituyó una violación a su derecho a la vida digna y a la integridad personal, contenidos en los artículos 4.1 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del Pueblo U'wa y sus miembros.

f) *Los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.* La Corte expresó que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). En relación con el artículo 8.1, recordó que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En aplicación de estos estándares, y atendiendo a los alegatos del caso, encontró que el Estado es responsable por la violación a la garantía del plazo razonable respecto de la acción de nulidad contra la licencia ambiental otorgada en relación con el APE Magallanes, y por la falta de efectividad de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el contrato de concesión minera GKT-081. En consecuencia, que el Estado es responsable por la violación a los artículos 8, 25.1 y 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### **III. Reparaciones**

La Corte consideró como parte lesionada al Pueblo Indígena U'wa y sus miembros, y sobre esta base determinó las siguientes medidas de reparación integral: *A. Restitución:* implementar las medidas necesarias para adoptar y concluir las acciones pertinentes a fin de efectuar el saneamiento integral del Resguardo Unido U'wa y el Resguardo Kuita y la clarificación de los títulos coloniales del Pueblo U'wa; organizar una mesa de concertación con los representantes del Pueblo U'wa para acordar su forma de participación en la administración y conservación del área de traslape del PNNC; realizar un proceso de participación respecto de los proyectos extractivos vigentes y que fueron objeto de análisis en la Sentencia, y garantizar que no generen impactos en el ejercicio del derecho a la participación en la vida cultural del Pueblo U'wa; adoptar medidas para mitigar los daños ambientales causado por la voladura del Oleoducto Caño Limon-Coveñas. *B. Satisfacción:* publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y un medio de comunicación de amplia circulación nacional, y el texto íntegro de la Sentencia en el sitio web de la Agencia Nacional de Tierras y la Presidencia de la República; dar difusión en redes sociales en redes sociales de la ANT y la Presidencia; preparar versión traducida a idioma U'wa del resumen oficial de la Sentencia y difundir de forma oral entre el Pueblo U'wa a través de visitas, y realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad con participación de autoridades y traducción al idioma U'wa. *C. Creación de un fondo de desarrollo comunal* para reparar el daño a la participación en la vida cultural y como compensación por el daño materia e inmaterial sufrido. Este fondo tendrá por objeto la recuperación de la cultura indígena en los términos que sean decididos por el Pueblo U'wa. *D. Costas y gastos* y reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1048554331>